

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de agosto del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.31.005.2013.00125.00

DEMANDANTE: Ángela Guerra de Villalobos

DEMANDADO: UGPP.

Vista la anterior nota secretarial referida, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, referido a las condenas en abstracto, señala en su inciso segundo que: “Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

Según el artículo 209 numeral 4º, del mismo estatuto, la liquidación de condenas en abstracto es un asunto que se tramitará como incidente. Respecto al trámite se sigue lo normado en el artículo 210 ibídem.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó incidente de regulación de condena en concreto, y se basó en los artículos 127 y 283 del C. G del Proceso.

En el asunto se dictó sentencia condenatoria el veintiséis (26) de agosto de 2014, mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 3754 de 22 de octubre de 2012, de la resolución No. 0181 de 25 de enero de 2013, proferidas por el Director del Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Así mismo se ordenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la actora la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes de que trata el artículo 49 de la Ley 100 de 1993 de acuerdo con las semanas de cotización o los tiempos laborados por el señor Tulio Villalobos Tamara (q.e.p.d) al servicio del Incora, que se encuentren debidamente acreditadas y respecto de las cuales no se hubiere hecho restitución alguna, esto es desde el 08 de julio de 1980 hasta el 07 de septiembre de 1982, prestación que se deberá liquidar de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes. También se ordenó que las sumas adeudadas debe ser reajustadas tomando como base el IPC de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. Decisión que fue confirmada por segunda instancia.

Del contenido de la parte resolutive de la sentencia se colige que la misma contiene la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero. Al respecto, el artículo 424, inciso 2º del Código General del Proceso, establece que *“entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.”*

Dicho lo anterior, para el despacho la sentencia proferida no se encuentra en abstracto sino en concreto toda vez que contiene la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual se obtiene a dar aplicación de la normatividad indicada en la providencia, es decir que es liquidable por operación aritmética.

En ese orden de ideas, es la entidad demandada quien siguiendo desde luego los parámetros fijados por este despacho, tiene la carga de realizar la liquidación de la sentencia, y dar cumplimiento a lo ordenado en ella, para lo cual no es menester que el despacho adelante un incidente de liquidación de condena.

Así las cosas, se rechazará por improcedente el incidente de liquidación propuesto.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Rechazar por improcedente el incidente de liquidación de sentencia propuesto por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

